

Recurso nº 468/2026
Resolución nº 507/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de octubre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SERCAMAN 1, S.L., contra el Decreto, de 19 de agosto de 2026, de la Concejala Delegada en materia de Contratación y Compras de Leganés, por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado *“Suministro, mediante arrendamiento sin opción de compra, de equipos multifunción, impresoras y plotters, incluyendo instalación, configuración, puesta en marcha, suministro de consumibles (excepto papel), mantenimiento de los equipos arrendados y software de gestión, para cubrir las necesidades de producción documental de las distintas dependencias municipales”*, licitado por ese Ayuntamiento, número de expediente 2025/0217, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 21 de mayo de 2026, en la Plataforma de

Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con único criterio de adjudicación, esto es, el precio.

El valor estimado del contrato asciende a 394.141 euros y su plazo de duración será de cinco años.

A la presente licitación se presentaron tres ofertas, entre ellas, la de la recurrente.

Segundo.- Realizada la apertura de los sobres que contienen la documentación administrativa, y una vez calificada la misma, en la sesión celebrada por la Mesa de Contratación, el 1 de julio de 2026, se procede a continuación a la apertura de las ofertas económicas presentadas, remitiéndose la documentación a los servicios técnicos para que emitan informe al respecto.

El 14 de julio de 2026, se emite informe técnico en el que se señala que ninguna oferta es anormalmente baja y en cuanto a la documentación técnica, en relación con la oferta de SERCAMAN 1 S.L. se indica:

“La empresa SERCAMAN 1 S.L. obtiene la mayor puntuación económica, con 89,17 puntos. Revisada la documentación técnica presentada, se aprecian incidencias que impiden considerar acreditado, con la documentación aportada, el cumplimiento íntegro de las prescripciones técnicas mínimas del PPT.

En particular, no queda suficientemente acreditada la correspondencia exacta entre algunos modelos ofertados y las fichas técnicas aportadas, ni la configuración concreta necesaria para verificar determinados requisitos mínimos. Asimismo, no consta acreditación suficiente de la antigüedad de comercialización inferior a 24 meses de los modelos concretos ofertados.

Por tanto, procede informar a la Mesa de Contratación de que la oferta de SERCAMAN 1 S.L. requiere aclaración o acreditación documental complementaria, sin que ello pueda suponer modificación de la oferta ni sustitución de los equipos ofertados.

(...)

A la vista de la valoración económica y de la revisión técnica realizada, se informa a la Mesa de Contratación lo siguiente:

1. SERCAMAN 1 S.L.

No procede proponer su exclusión en este momento, si bien debe requerirse aclaración y acreditación documental.

Debe requerirse a la empresa que acredite:

- *modelos concretos ofertados y correspondencia con las fichas técnicas.*
 - *antigüedad de comercialización inferior a 24 meses.*
 - *adecuación de la solución Cloud a lo exigido en el PPT.*
- La aclaración no podrá modificar la oferta ni sustituir equipos”*

El 15 de julio de 2026, la Mesa de Contratación acepta el informe técnico y requiere a la recurrente para que acredite los extremos indicados.

Revisada la documentación presentada por SERCAMAN 1, S.L. (en adelante SERCAMAN 1), se emite informe técnico el 11 de agosto de 2026, en el que se informa:

“La documentación aportada permite considerar acreditada la adecuación de la solución Cloud a lo exigido en el PPT.

Asimismo, se consideran suficientemente acreditadas las fichas técnicas y la correspondencia de los modelos ofertados con la documentación técnica presentada.

En relación con la documentación emitida por Konica Minolta Business Solutions Spain, S.A., se acredita que los equipos ofertados son nuevos de fábrica, forman parte del catálogo y portfolio profesional vigente del fabricante, cuentan con soporte oficial, disponibilidad de piezas y consumibles originales, mantenimiento evolutivo y actualizaciones de firmware durante la vigencia del contrato.

Igualmente, se acredita que SERCAMAN 1 S.L. dispone de la condición de servicio técnico oficial Konica Minolta, con formación cualificada y acceso a recambios y consumibles originales para el mantenimiento integral de los equipos de dicha marca,

No obstante, la documentación presentada no permite comprobar la fecha de comercialización inicial, versión comercial o revisión técnica acreditada de cada modelo concreto ofertado, ni contiene declaración expresa del fabricante indicando que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, dichos modelos tuvieran una antigüedad de comercialización inferior a 24 meses.

En consecuencia, con la documentación actualmente aportada, no puede considerarse suficientemente acreditado el cumplimiento del requisito técnico relativo a la antigüedad de comercialización inferior a 24 meses de los modelos ofertados.

Por tanto, desde el punto de vista técnico, se informa desfavorablemente la admisibilidad de la oferta presentada por SERCAMAN 1 S.L., al no quedar acreditado el cumplimiento íntegro de las prescripciones técnicas mínimas exigidas en el PPT. Se eleva el presente informe a la Mesa de Contratación para que adopte el acuerdo que proceda.”

El 12 de agosto de 2026, la Mesa de Contratación acepta el informe técnico y propone al órgano de contratación la exclusión de la oferta de SERCAMAN 1, y la adjudicación del contrato a CANON ESPAÑA, S.A. (en adelante CANON ESPAÑA).

El 19 de agosto de 2026, mediante Decreto de la Concejala Delegada en materia de Contratación y Compras de Leganés se excluye la oferta de SERCAMAN 1.

Tercero.- El 10 de septiembre de 2026, SERCAMAN 1 presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal al día siguiente, solicitando que se admita su oferta. Además, solicita la suspensión del procedimiento de licitación hasta que se resuelva el recurso.

El 28 de septiembre de 2026, tras un segundo requerimiento, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 175/2026, de 17 de septiembre de 2026, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. CANON ESPAÑA ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 19 de agosto de 2026, practicada la notificación el día 20 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 10 de septiembre de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la exclusión de su oferta, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

SERCAMAN 1, después de relatar los hechos que ya constan en los antecedentes de hecho de la presente Resolución, indica que atendió el requerimiento que se le realizó sin modificar los modelos, el precio, la configuración ni las prestaciones ofertadas.

Alega que, en el segundo informe técnico, de 11 de agosto de 2026, se reconoce expresamente que la documentación presentada permite considerar acreditados los siguientes extremos:

- la adecuación de la solución Cloud a lo exigido en el PPT;
- las fichas técnicas y la correspondencia de los modelos ofertados con la documentación técnica;
- que los equipos ofertados son nuevos de fábrica y forman parte del catálogo y portfolio profesional vigente del fabricante;
- la existencia de soporte oficial, disponibilidad de piezas y consumibles originales, mantenimiento evolutivo y actualizaciones de firmware durante la vigencia contractual; y
- la condición de SERCAMAN como servicio técnico oficial Konica Minolta, con formación cualificada y acceso a recambios y consumibles originales.

La única cuestión que el informe considera que no está suficientemente acreditada es la temporal. Sin embargo, su propia redacción evidencia que no identifica un incumplimiento expreso y claro, sino que afirma que la documentación *“no permite comprobar la fecha de comercialización inicial, versión comercial o revisión técnica acreditada de cada modelo concreto ofertado”* y que no contiene una declaración expresa del fabricante indicando que, a la fecha final de ofertas, los modelos tenían una antigüedad de comercialización inferior a 24 meses.

Por tanto, en dicho informe no se fija la fecha de comercialización que atribuye a cada modelo, no concreta cuál de las tres referencias que menciona, fecha inicial, versión comercial o revisión técnica, es la relevante a efectos del PPT, ni identifica la documentación de la que pudiera desprenderse una antigüedad superior a 24 meses ni tampoco efectúa cálculo alguno.

SERCAMAN 1 ha sido excluida del procedimiento por *“no quedar suficientemente*

acreditado” el cumplimiento del requisito de comercialización inferior a 24 meses, si bien el propio PCAP, según sus apartados 9 y 16 del Anexo I, diferencian la falta o insuficiencia de documentación técnica que da lugar a requerimiento, del supuesto habilitante para la exclusión, esto es, que *“de la documentación presentada se desprendiese incumplimiento”* de las condiciones técnicas.

En el expediente no se identifica documento alguno del que se desprenda que alguno de los modelos ofertados incumpla el límite temporal de comercialización establecido, presumiendo un incumplimiento que no es tal, y con una consecuencia tan gravosa como la exclusión de la oferta más ventajosa.

La exclusión por incumplimiento del PPT exige que la contradicción entre la proposición y la prescripción sea suficientemente manifiesta como para concluir que el contrato no podrá ejecutarse conforme a lo exigido. Tal estándar no concurre en este caso.

La única razón de exclusión es que el técnico municipal no considera suficientemente documentado un dato temporal.

Cita diversa doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública, para concluir que debe admitirse una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas y solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión, lo cual es palmario que no ocurre en el presente caso.

Por tanto, de acuerdo con la doctrina, que indica que no excluirá una oferta sino existe un incumplimiento claro y expreso, así como de la literalidad del PCAP y del PPT no es posible concluir un incumplimiento expreso y claro de los requerimientos técnicos y hubiera bastado con que el órgano de contratación hubiera formulado una solicitud de aclaración en relación con el requisito de comercialización, puesto que la

posibilidad de aclarar o subsanar documentación relativa a una oferta solo tiene un límite infranqueable y es que no puede utilizarse para presentar una oferta nueva, sustituir productos, alterar precios o introducir prestaciones que no existían en la proposición inicial.

Ahora en vía de recurso, SERCAMAN 1 adjunta diversa documentación, que a su juicio, es la prueba técnica emitida por el fabricante sobre circunstancias objetivas y preexistentes de los mismos modelos ofertados. Su función procesal no es permitir a SERCAMAN 1 completar una oferta materialmente incompleta, sino aportar al Tribunal elementos para valorar: (i) que no existe sustitución de producto; (ii) que los modelos siguen en portfolio y soporte oficial; (iii) que las unidades serían nuevas y de producción reciente; (iv) que existe mantenimiento evolutivo activo; y (v) que las referencias temporales utilizadas por el informe municipal requieren una determinación técnica individualizada.

En definitiva, no existe en la proposición de SERCAMAN 1 un incumplimiento expreso, claro, manifiesto e inequívoco de las prescripciones técnicas que pudiera justificar, por sí solo, la consecuencia excepcional y gravosa de la exclusión. Antes al contrario, el propio informe técnico municipal reconoce que la controversia se limita a considerar insuficientemente acreditado un concreto extremo relativo a la antigüedad de comercialización, sin identificar una fecha de comercialización superior a veinticuatro meses para ninguno de los modelos, ni señalar una declaración, ficha o documento de la oferta del que resulte positivamente su incumplimiento.

Por ello, a falta de una contradicción expresa entre lo ofertado y el PPT, no resultaba jurídicamente razonable presumir el incumplimiento a partir de una mera insuficiencia documental.

En consecuencia, no existiendo un incumplimiento técnico claro y positivo, sino únicamente una duda sobre su acreditación, la exclusión constituye una respuesta desproporcionada,

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Pone de manifiesto el órgano de contratación que todas las alegaciones de la recurrente se basan en señalar que textualmente *“no existe un incumplimiento técnico, claro y positivo, sino únicamente una duda sobre su acreditación y que la exclusión constituye una respuesta desproporcionada”*.

Defiende el órgano de contratación que el apartado 3.1. del PPT indica con claridad que es un requisito imprescindible el que los equipos ofertados cuenten con una antigüedad no superior a 24 meses, requisito sin el cual las ofertas presentadas no pueden admitirse.

A lo anterior añade que, en el momento de valorar su oferta técnica, no se procedió a excluirla, sino que se le requirió para que acreditase los siguientes extremos:

- modelos concretos ofertados y correspondencia con las fichas técnicas.*
- antigüedad de comercialización inferior a 24 meses.*
- adecuación de la solución Cloud a lo exigido en el PPT.*

Según la empresa recurrente la pregunta a realizar por el órgano de contratación debía ser la siguiente: *“¿Los modelos ofertados cumplen, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, el requisito de contar con una antigüedad de comercialización no superior a veinticuatro meses: sí o no?”*.

No tiene sentido esta justificación alegada por la empresa recurrente, porque en el requerimiento realizado por el órgano de contratación sí que se indica con toda claridad que deberá justificar varios extremos y entre ellos la antigüedad de comercialización inferior a 24 meses, tal y como se exige en el PCAP.

Sin embargo, tanto en la documentación presentada inicialmente como la presentada en trámite de subsanación no se acredita debidamente el cumplimiento de la

antigüedad.

No procede, en consecuencia, realizar un nuevo requerimiento de subsanación y aclaración de la documentación presentada tal y como pretende la empresa recurrente una vez que ya ha tenido ocasión, en trámite de subsanación, para la justificación de los extremos indicados, sino que procede la exclusión por incumplimiento de condiciones técnicas, una vez no cumplida una condición técnica claramente exigida en el PPT.

Añade el órgano de contratación que en contestación a las alegaciones presentadas por la recurrente se solicitó informe técnico a los servicios técnicos municipales, que consta en el expediente con fecha 16 de septiembre de 2026, en el que se indica lo siguiente:

“...///...El PPT establece que todos los equipos deberán ser nuevos, estar en producción o vigentes en el catálogo comercial del fabricante en el momento de presentación de las ofertas y contar con una antigüedad de comercialización no superior a 24 meses.

La documentación aportada por SERCAMAN 1 S.L. permitió considerar acreditados determinados extremos técnicos: adecuación de la solución cloud, correspondencia de fichas técnicas, equipos nuevos, vigencia comercial, soporte oficial, disponibilidad de piezas y consumibles, mantenimiento evolutivo, actualizaciones de firmware y condición de servicio técnico oficial Konica Minolta.

No obstante, dicha documentación no permitió comprobar la fecha de comercialización inicial, versión comercial o revisión técnica acreditada de cada modelo concreto ofertado, ni contenía declaración expresa del fabricante indicando que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, dichos modelos tuvieran una antigüedad de comercialización inferior a 24 meses.

La documentación aportada acredita vigencia tecnológica, soporte oficial, mantenimiento evolutivo y equipos nuevos, pero no acredita el requisito técnico específico relativo a la antigüedad de comercialización no superior a 24 meses.

Debe señalarse que la documentación aportada por la recurrente junto con el recurso tampoco acredita expresamente que todos los modelos cumplan dicho límite temporal. En particular, respecto del modelo AccurioPrint 950i, el informe del fabricante indica que su introducción fue comunicada oficialmente por Konica Minolta España en marzo de 2023.

La documentación aportada acredita vigencia tecnológica, soporte oficial, mantenimiento evolutivo y equipos nuevos, pero no acredita el requisito técnico

específico relativo a la antigüedad de comercialización no superior a 24 meses.

Debe señalarse que la documentación aportada por la recurrente junto con el recurso tampoco acredita expresamente que todos los modelos cumplan dicho límite temporal. En particular, respecto del modelo AccurioPrint 950i, el informe del fabricante indica que su introducción fue comunicada oficialmente por Konica Minolta España en marzo de 2023.

Dicha fecha no permite considerar acreditada una antigüedad de comercialización inferior a 24 meses en el momento de presentación de ofertas del expediente, salvo que se acreditase una versión comercial o revisión técnica posterior que cumpliera el requisito exigido, extremo que no consta acreditado en la documentación presentada.

El anexo técnico aportado acredita actualizaciones de firmware durante 2026 para los modelos ofertados, pero dichas actualizaciones se refieren a mantenimiento evolutivo, seguridad, compatibilidad e interoperabilidad. No acreditan por sí mismas la fecha de comercialización inicial, versión comercial o revisión técnica del modelo concreto a efectos del requisito temporal exigido en el PPT.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico, se mantiene el criterio ya emitido: la documentación presentada por SERCAMAN 1 S.L. no acredita el cumplimiento del requisito relativo a la antigüedad de comercialización inferior a 24 meses de los modelos ofertados”

3. Alegaciones de los interesados

CANON ESPAÑA se opone a la estimación del recurso alegando que los pliegos son claros en cuanto al requisito de la antigüedad de comercialización no superior a veinticuatro meses, así como la obligación de acreditarlo, por tanto, vincula a SERCAMAN 1 en sus propios términos, pues recuerda que los pliegos son la ley del contrato.

Señala CANON ESPAÑA que la actuación de la Mesa de Contratación ha sido ajustada a Derecho, pues se requirió a la recurrente para que subsanase determinados extremos de su oferta técnica, los cuales no acreditó por lo que procede la exclusión de su oferta.

La recurrente reprocha que el informe “*no fija la fecha de comercialización que atribuye a cada modelo*” y que no “*efectúa cálculo alguno*”.

Tal reproche invierte la carga de la acreditación. No corresponde a los servicios técnicos municipales averiguar y fijar la fecha de comercialización de los equipos ofertados por la recurrente, sino comprobar si la documentación aportada por éste la acreditaba conforme a lo exigido por el PPT y expresamente requerido por el órgano de contratación.

Tampoco cabe apreciar la ambigüedad que la recurrente atribuye a la referencia del informe a la *“fecha de comercialización inicial, versión comercial o revisión técnica acreditada de cada modelo concreto ofertado”*: se trata de una enumeración de los distintos datos que habrían permitido comprobar el requisito, lo que evidencia la amplitud, y no la rigidez, con que el técnico estaba dispuesto a admitir su acreditación. Lo cierto, sin embargo, es que ninguno de ellos ha sido aportado por la recurrente.

Asimismo, CANON ESPAÑA se opone a la pretensión de la recurrente de que se le conceda un nuevo plazo para subsanar su documentación y a que se admita la documentación presentada en vía recurso, en consonancia con la doctrina existente sobre esta materia.

A mayor abundamiento señala que la información publicada por el propio fabricante pone de manifiesto que el modelo AccurioPrint 950i ofertado por SERCAMAN no cumple el requisito controvertido.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal

Vistas las posiciones de las partes procede en primer lugar remitirnos a lo regulado en los pliegos:

El PPT establece en su apartado 1, relativo a la vinculación del PPT, que: *“Las ofertas que no acrediten el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos exigidos no podrán ser admitidas”*.

Su apartado 3.1. que regula los requisitos técnicos que, “*como mínimo*” deben cumplir dispone:

*“Todos los equipos deberán ser nuevos, estar en producción o vigentes en el catálogo comercial del fabricante en el momento de presentación de las ofertas y **contar con una antigüedad de comercialización no superior a veinticuatro meses**. No se admitirán equipos recuperados, reparados, reciclados, remanufacturados o equivalentes. Los equipos deberán cumplir, en todo caso, las características mínimas y requisitos establecidos en este pliego.”*

Y su apartado 3.3, relativo a la documentación técnica que deben aportar los licitadores, establece:

*“Con el fin de acreditar el cumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas establecidas en este pliego, **las empresas licitadoras deberán aportar en el sobre de documentación técnica, en los términos que determine el PCAP, la documentación descriptiva y acreditativa de los equipos y de la solución ofertada que permita verificar su adecuación a los requisitos exigidos.***

En particular, deberá aportarse, al menos, la siguiente documentación:” (...)

*c) documentación descriptiva del software de gestión y monitorización ofertado, con indicación de sus funcionalidades principales y de **su adecuación a los requisitos previstos en este pliego***

*d) documentación acreditativa, en su caso, de la **compatibilidad de la solución ofertada con los requisitos técnicos específicos exigidos en el presente pliego. La falta de acreditación del cumplimiento de las prescripciones técnicas mínimas exigidas podrá determinar la exclusión de la oferta, de conformidad con lo que establezcan el PCAP y la normativa de contratación pública.***

Por su parte, el PCAP en su Anexo I, apartado 16, exige incluir en el sobre de criterios valorables en cifras o porcentaje:

*“Documentación técnica de los equipos a suministrar **para comprobación del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT**” y añade: “Su no presentación junto con la oferta **dará lugar a un requerimiento de subsanación. Si de la documentación presentada se desprendiese incumplimiento de las condiciones técnicas determinadas en el PPT dará lugar a la exclusión de la oferta**”.*

De lo regulado en los pliegos se evidencia, sin lugar a duda, que todos los equipos ofertados deben contar con una antigüedad de comercialización no superior a veinticuatro meses. Asimismo, se indica que las ofertas deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos, de tal forma que aquellas que no lo acrediten no podrán ser admitidas.

Además, en los pliegos se prevé un trámite para que los licitadores puedan subsanar sus ofertas a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos.

De conformidad con el artículo 139.1 de la LCSP:

“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.”

En este punto, cabe recordar que los pliegos vinculan a las partes por lo que han de ser aplicados en sus propios términos.

Según ha quedado expuesto, en el relato de los hechos, hemos de concluir que la Mesa de Contratación ha actuado conforme a Derecho pues a la vista de la oferta técnica presentada por la recurrente, al observarse determinadas deficiencias, se le requirió para que acreditase diversos extremos, entre ellos, que los equipos ofertados tenían una *“antigüedad de comercialización inferior a 24 meses”*. Este requerimiento no ofrece duda alguna sobre lo que se solicita; sin embargo, una vez presentada la documentación dicha antigüedad no fue acreditada.

La recurrente pretende invertir la carga de la prueba, de tal forma que es el técnico informante el que tiene que indicar cuál es la antigüedad de comercialización, por lo que si no lo ha determinado no hay un incumplimiento claro y expreso que pueda dar lugar a la exclusión de su oferta.

Sin embargo, olvida la recurrente que es a ella a la que le corresponde acreditar que su oferta cumple los requisitos técnicos exigidos, de tal forma que si no los acredita tras el requerimiento formulado, la consecuencia es la exclusión de su oferta.

Al margen de lo anterior, solicita la recurrente que se le conceda un trámite para subsanar la documentación presentada, pero ello supondría obtener una segunda oportunidad para subsanar la oferta, actuación contraria al principio de igualdad de trato entre los licitadores.

Como señalábamos en nuestra Resolución 473/2026, de 17 de septiembre:

No cabe, por ello, convertir el trámite de subsanación en un procedimiento sucesivo de perfeccionamiento de la documentación, permitiendo al licitador corregir nuevamente los defectos que presenta la documentación aportada en la primera subsanación. Una interpretación semejante desbordaría la finalidad del artículo 141 de la LCSP y afectaría a los principios de igualdad de trato y transparencia que han de regir el procedimiento de contratación.

Asimismo, tampoco procede valorar la documentación presentada por SERCAMAN 1 en vía de recurso, dado el carácter revisor de este Tribunal, donde su competencia se circunscribe a revisar los actos impugnados, determinando si son conformes a derecho o no, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente de contratación en el momento que se dictaron los mismos.

Por tanto, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SERCAMAN 1, S.L., contra el Decreto, de 19 de agosto de 2026, de la Concejala Delegada en materia de Contratación y Compras de Leganés,

por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado *“Suministro, mediante arrendamiento sin opción de compra, de equipos multifunción, impresoras y plotters, incluyendo instalación, configuración, puesta en marcha, suministro de consumibles (excepto papel), mantenimiento de los equipos arrendados y software de gestión, para cubrir las necesidades de producción documental de las distintas dependencias municipales”*, licitado por ese Ayuntamiento, número de expediente 2025/0217.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 175/2026, de 17 de septiembre de 2026, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL